---Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 74 y vta. contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia dictada a fs. 71 concedido a fs. 75.----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 71 el juez de grado resuelve homologar el convenio de alimentos que obra a fs. 70 de autos, impone las costas al demandado y regula honorarios a los Dres. A. C. y G. J. en la suma equivalente a 20 jus para cada uno de ellos con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiere, con cita de los arts. 5, 6, 7, 24, y 29 de la Ley XIII Nro. 4, y de las leyes nacionales 23349 y 23871.---------- II.- A fs. 74 y vta. apela el demandado la regulación de honorarios que merecieran los letrados que intervinieron en autos por altos.---------- Alega que se fijó una cuota alimentaria de $ 1.500, la que será incrementada a partir del mes de Enero de 2016 a $ 3.000, y que en el juicio de alimentos la base de cálculo de los honorarios, es la suma que resulta de multiplicar el valor de la cuota alimentaria por un año, según edicta el art. 24 de la ley de arancel al que remite el art. 29 de la citada norma.----------

-- Añade que según el art. 6 de la ley XIII nro. 4, sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre el 11% y el 20% para regular honorarios al profesional que representó a la parte vencedora y entre el 7% y el 17% para el letrado que asistió a la parte vencida.----------

- III.- La regulación de honorarios en el proceso de alimentos se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8 y 24 de la ley XIII nro. 4.----------

- Ello así, el presente proceso finalizó con la homologación del convenio de alimentos alcanzado a fs. 69, según el cual se estableció una cuota alimentaria mensual de $ 1.500, importe que será depositado por el demandado en el Banco del Chubut S.A. en la cuenta abierta a nombre de la actora; y que dicha cuota se incrementará a partir del mes de Enero de 2016 a la suma de $ 3.000. Por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nro. 4 al que remite el art. 29 primer párrafo in fine de la misma norma, corresponde computar cuatro (4) meses al valor de $ 1.500 por mes y por los 8 meses restantes cabe computar la suma de $ 3.000 por mes, de lo que resulta que la suma de alimentos por un año asciende a $ 30.000.---------- Verificado el cálculo de la regulación de honorarios en 20 jus a cada uno de los letrados intervinientes con más el 30% por procuración surge que corresponde percibir a cada uno la suma de $ 15.401,88, con más el IVA correspondiente, teniendo en cuenta que el valor del jus asciende a $ 592,38 según Res. Adm. Gral. Nro. 1646/15.------ Asimismo, aplicados los porcentuales que habitualmente esta Alzada regula para el vencedor y vencido por su labor en un proceso de conocimiento desarrollada en primera instancia sobre el capital de $ 30.000, resultan las sumas de $ 5.889 y $ 4.290, respectivamente, incluído el plus por procuración.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En este contexto, es indudable que la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia para cada letrado resulta excesiva, pues aún cuando se ajusta al mínimo legalmente previsto, supera en más del 50% el monto a considerar como base de cálculo sobre el que se aplicarán los porcentuales de ley.----------

-- Al respecto, aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado - que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar - con sus patrimonios - honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410).---------- Ello así, es criterio de ambas Salas de esta Alzada, regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil (esta sala, SIE Nros. 04/12, 05/12, 02/13, Sala “A”, SIE Nro. 26/11). Aunque el Código Civil ha sido derogado, se conserva este criterio a la luz del art. 730 del actual Código Civil y Comercial que mantiene la misma regla.---------- Por ello, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados de ambas partes en la instancia anterior, teniendo en cuenta que se cumplió con la primera etapa del proceso sumario, y concluyó con el acuerdo homologado a fs. 71, no habiéndose producido las pruebas ofrecidas, procede regular honorarios al Dr. A. C., apoderado de la parte actora en la suma de $ 5.889, y al Dr. F. G. J., apoderado de la parte demandada en la suma de $ 4.290, en ambos casos dichas sumas comprenden el plus por procuración (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 24, 29, 36, 38, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) y con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Revocar la regulación de honorarios dispuesta en el punto II, del resuelvo de la sentencia interlocutoria Nro. 243/15. En consecuencia, se regulan honorarios por la labor desarrollada en la instancia anterior al Dr. A. C., apoderado de la parte actora, en la suma de $ 5.889; y al Dr. F. G. J., apoderado de la parte demandada, en la suma de $ 4.290, en ambos casos las sumas comprenden el plus por procuración (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 24, 29, 36, 38, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) y con más el IVA pertinente.----------

--- Sin costas de Alzada dado que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA